



**VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por el señor **EDWARD OMAR LASTEROS RAMOS** contra la Resolución Directoral N° 000133-2023-DGDP/MC; el Informe N° 000195-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 000009-2023-DCS/MC de fecha 23 de enero de 2023, se inicia procedimiento sancionador contra el señor **EDWARD OMAR LASTEROS RAMOS** por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, por la ejecución de las obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura en Calle Fausto Castañeta N° 169, interior 14,15, 16 y 17 que forma parte del inmueble matriz ubicado en Calle Fausto Castañeta N° 159-171 del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima;

Que, con la Resolución Directoral N° 000107-2023-DGDP/MC de fecha 25 de setiembre de 2023, se impone sanción de demolición al haberse acreditado la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción;

Que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural con Resolución Directoral N° 000133-2023-DGDP/MC de fecha 02 de noviembre de 2023, declara infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 000107-2023-DGDP/MC;

Que, el 22 de noviembre de 2023, el administrado interpone recurso de apelación, señalado, entre otros aspectos, lo siguiente **(i)** la resolución impugnada no hace un adecuado análisis de los argumentos del recurso de reconsideración; **(ii)** la autoridad en ningún momento comunicó que estaba prohibido edificar; **(iii)** no se puede soslayar que las edificaciones se realizaron en resguardo de la seguridad e integridad física de los ocupantes del inmueble;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la fecha de emisión de la resolución impugnada (02 de noviembre de 2023) contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (22 de noviembre de 2023) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;



Que, en la Resolución Directoral N° 000107-2023-DGDP/MC se refiere que el inmueble ubicado en Calle Fausto Castañeta N° 169 Interior 14, 15, 16 y 17, que forma parte del inmueble matriz con dirección Calle Fausto Castañeta N° 159-171 del distrito de Rímac, provincia y departamento de Lima, se ubica dentro de los límites de la Zona Monumental del Rímac declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972 y redelimitada mediante Resolución Jefatural N° 191 de fecha 26 de abril de 1989;

Que, a través de la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente desde el 06 de junio de 2023, en adelante la Ley N° 31770, se modifica el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, estableciendo únicamente una *sanción pecuniaria* por la comisión de la conducta que describe, eliminando la *demolición* como sanción alternativa;

Que, de acuerdo al principio de irretroactividad descrito en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, *salvo que las posteriores le sean más favorables*. Agrega la norma que *las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor*, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción;

Que, si bien es cierto, el procedimiento sancionador se inicia con la notificación de la Resolución Directoral N° 000009-2023-DCS/MC de fecha 23 de enero de 2023, esto es, con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 31770, cierto es también que la Resolución Directoral N° 000107-2023-DGDP/MC y la Resolución Directoral N° 000133-2023-DGDP/MC fueron emitidas en vigencia de la modificación del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en vigor desde el 06 de junio de 2023), en consecuencia, se debió evaluar si la aplicación de la sanción de demolición favorecía a la administrada o, si por el contrario, la imposición de la sanción pecuniaria (multa) resultaba favorable;

Que, a través el Memorando N° 000093-2024-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, refiere que la administrada, en ningún momento, alegó que debía aplicarse el principio de irretroactividad y agrega que al amparo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil el juzgador debe aplicar el derecho que corresponde, empero, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes;

Que, de lo señalado por el órgano de primera instancia, se colige que no se ha realizado la evaluación de la sanción a imponer, a la luz del principio de irretroactividad, toda vez que se alude a dispositivos legales que sustentarían la imposibilidad de realizar dicho análisis dado que no fue alegado por el recurrente. Al respecto, no debe perderse de vista que el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en dicha norma; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;



Que, del precepto legal se desprende que corresponde a las autoridades aplicar las disposiciones que corresponden al procedimiento administrativo y solo en caso de vacíos legales se podrá acudir a los principios o fuentes supletorias de aquel y si ello no bastara para resolver, se podrá aplicar ordenamientos compatibles con las normas administrativas. Siendo esto así, mal puede la autoridad de primera instancia referirse a disposiciones del Código Procesal Civil cuando, en el caso objeto de análisis, no existe un vacío que suplir, la aplicación del principio de irretroactividad se sustenta en la modificación de la sanción a que se refiere el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la LPAG, correspondiendo al operador de la norma la evaluación a fin de no conculcar derechos de los administrados;

Que, por otro lado, no se ha considerado que el artículo 227 del TUO de la LPAG establece que en etapa de impugnación, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, de lo cual se infiere que la revisión, a mérito de la interposición de un recurso de apelación, faculta al órgano de segunda instancia a evaluar todo el procedimiento y no solo lo argumentado por el impugnante, de no ser así se impediría un control del principio al debido procedimiento administrativo;

Que, estando a lo desarrollado, se puede afirmar que la falta de evaluación respecto a la sanción, al amparo del principio de irretroactividad, conlleva la existencia de un vicio de nulidad, dado que el artículo 10 del TUO de la LPAG, contempla como vicio del acto administrativo la contravención a las leyes y normas reglamentarias, siendo que, en el caso objeto de análisis, la decisión impugnada se emitió en contravención del principio de irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, como ha quedado acreditado;

Que, del precepto legal contenido en el artículo 227 del TUO de la LPAG, se tiene, además, que cuando la autoridad no pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, dada la especialidad del procedimiento sancionador y atendiendo a que por mandato legal corresponde a sus órganos realizar la evaluación y análisis de los hechos y medios probatorios aportados al procedimiento a efecto de determinar la sanción a aplicar, se advierte que el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales no tiene competencia para realizar dicho examen, por lo que corresponde disponer la nulidad de la Resolución Directoral N° 000107-2023-DGDP/MC y de la Resolución Directoral N° 000133-2023-DGDP/MC y retrotraer el procedimiento al momento que el vicio se produjo a fin que la autoridad de primera instancia se pronuncie nuevamente;

Que, estando acreditada la causal que sustenta la declaración de nulidad carece de objeto pronunciarse por los argumentos del recurso de apelación;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta;



Que, en el caso examinado estando a lo manifestado en el Memorando N° 000093-2024-DGDP-VMPCIC/MC, se advierte que no ha existido ilegalidad en el pronunciamiento, dado que ello se ha debido a un error de interpretación de las disposiciones aplicables al procedimiento sancionador;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **NULAS** la Resolución Directoral N° 000107-2023-DGDP/MC y la Resolución Directoral N° 000133-2023-DGDP/MC por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y retrotraer el procedimiento sancionador a la etapa resolutive a fin que la autoridad de primera instancia se pronuncie respecto a la sanción a imponer.

**Artículo 2.-** Declarar que carece de objeto pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 000133-2023-DGDP/MC.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el contenido de esta resolución y notificarla al señor Edward Omar Lasteros Ramos acompañando copia del Informe N° 000195-2024-OGAJ-SG/MC y del Memorando N° 000093-2024-DGDP-VMPCIC/MC, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES